

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 12 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 6 de noviembre de 2025 ante la Universidad Rey Juan Carlos. En ella, se solicitaba la siguiente información:

«1. Conocer la identidad de los candidatos que, figurando en el listado público de la “Propuesta de Adjudicación” del 15 de septiembre de 2025, han tomado finalmente posesión como profesores asociados de las siete plazas antes indicadas del Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad.

2. Se me informe, asimismo, de la fecha de incorporación efectiva a la URJC de cada uno de los candidatos que hayan tomado posesión de sus plazas.

3. Se me informe si los profesores asociados que han tomado posesión de dichas plazas ejercen su actividad principal por cuenta propia o por cuenta ajena, identificándose, en este último caso, la empresa para la que trabajan. Igualmente, solicito se me informe de la documentación que les ha sido requerida para formalizar el contrato y, en concreto, si en el procedimiento de Solicitud de Compatibilidad de Segunda Actividad se les ha exigido un certificado horario de su empresa o una declaración responsable.

4. Conocer la identidad de los candidatos que, habiendo sido propuestos en la citada “Propuesta de Adjudicación”, no hayan podido tomar posesión de su plaza por denegación de la Compatibilidad de Segunda Actividad por parte de la URJC.

5. En el caso de que alguna de las siete plazas mencionadas hubiera quedado desierta o vacante por renuncia de todos los candidatos, solicito se me informe de ello, indicando el código de la plaza afectada.

6. Respecto a la plaza para la que fui propuesto, [REDACTED], y que actualmente es objeto de un Recurso de Reposición, solicito se me informe si ha sido ofrecida a algún otro candidato del listado. En caso afirmativo, solicito conocer la identidad de dicho candidato, su filiación laboral (cuenta propia o ajena) y, en su caso, la empresa para la que trabaja, así como la fecha de su incorporación o la fecha prevista para la misma.

7. Finalmente, en relación con la plaza [REDACTED], solicito se me informe de la asignatura y horario propuesto por el Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad para el candidato que finalmente la ocupe».

SEGUNDO. El día 5 de enero de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a la Universidad Rey Juan Carlos para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 5 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por la Universidad Rey Juan Carlos, en el que esta manifestó lo siguiente:

1. «Que es voluntad de la Universidad Rey Juan Carlos y de sus órganos de gobierno velar por el cumplimiento más estricto del ordenamiento jurídico y, en particular, de las normas que reconocen y regulan el derecho de acceso a la información pública y el principio de transparencia».
2. Que, en esta voluntad de cumplimiento, se procede en la actualidad a la tramitación de la solicitud de acceso efectuada por el reclamante el día 6 de noviembre de 2025 «con la mayor celeridad desde la Secretaría General de la Universidad, teniendo en cuenta que no se ha tenido conocimiento de la misma en el órgano competente para su tramitación hasta la recepción de este requerimiento por parte de la Universidad Rey Juan Carlos».
3. Que la falta de tramitación mencionada se debe a que el reclamante ha dirigido numerosas solicitudes a la Universidad, en algunas ocasiones como interesado en el procedimiento administrativo «conforme a lo determinado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en otras, acudiendo a su derecho de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en las Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 20/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid». En relación con esta cuestión, la Universidad reclamada hace referencia a la disposición adicional primera LTPCM, que dice interpretar de una manera «más aperturista».
4. Que la Universidad ha contestado en tiempo y forma algunas solicitudes de acceso a la información, pero que otras siguen en tramitación, como es el caso de la presentada el día 14 de diciembre de 2025, relativa a un recurso de reposición. Asimismo, manifiesta que «la Universidad Rey Juan Carlos es consciente de que la falta de resolución que suscita la reclamación es un incumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 19/2020, de Transparencia y Participación Pública de la Comunidad de Madrid, si bien la misma se ha debido a distintos motivos ajenos a la voluntad de las personas titulares de sus órganos administrativos» y que «no ha sido hasta el requerimiento de este Consejo de Transparencia que, desde la Secretaría General, a quien corresponde la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, se ha conocido que esta particular solicitud tenía como base jurídica de la solicitud de información la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, momento en el cual se ha solicitado el traslado en la asignación del procedimiento para poder llevar a cabo la correspondiente tramitación del mismo conforme a las leyes».
5. Que la Universidad Rey Juan Carlos tiene la voluntad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y de emitir una resolución sobre el fondo de la cuestión en la que no se invoque la concurrencia del apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM.

QUINTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 10 de febrero de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el interesado el día 11 de febrero de 2026. En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el reclamante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que «[t]ranscurridos más de tres meses desde la presentación de dicha solicitud de información pública, la URJC no ha dictado ni notificado resolución expresa alguna sobre el fondo de la misma».
2. Que la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2025 «se formuló expresamente y única y exclusivamente “al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, así como de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, constando esta referencia tanto en el cuerpo del escrito como en el título remitido por registro, sin margen razonable para confundirla con una mera petición propia del procedimiento administrativo común».
3. Que «parte de esas solicitudes se formularon por requerimiento de la propia universidad (por ejemplo, en relación con la solicitud de compatibilidad de segunda actividad), y que a la fecha de registro de la solicitud de información pública de 6 de noviembre de 2025 varias de ellas estaban ya resueltas o “cerradas”» y, por tanto, «no es correcto imputar el retraso o la ausencia de respuesta a una supuesta confusión causada por el reclamante, pues en el momento relevante únicamente permanecían pendientes cuatro solicitudes, tramitadas de forma diferenciada precisamente para facilitar su gestión y respuesta por parte de la URJC».
4. Que «[l]a URJC afirma que “tiene la voluntad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información” y que emitirá resolución sobre el fondo “sin acudir a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1” de la Ley 19/2013, pero no aporta plazo cierto ni explicación de por qué, tres meses después, esa voluntad no se ha concretado en un acto administrativo efectivo».
5. Que parte de la información solicitada «ya es de naturaleza pública, pues la URJC ha publicado la “Propuesta de Adjudicación” de 15 de septiembre de 2025, en la que se identifican los candidatos, sus puntuaciones y el orden de propuesta para las plazas indicadas, de modo que la identidad de los aspirantes y su condición de propuestos ya ha sido difundida oficialmente por la propia universidad». Además, el reclamante sostiene que «[d]e acuerdo con la Ley 19/2013, el derecho de acceso a la información pública solo se limita cuando concurren motivos tasados de protección de datos personales, seguridad, intereses económicos, etc., debidamente ponderados caso por caso. La identidad y datos profesionales de quienes han resultado adjudicatarios de plazas de profesorado asociado, en el marco de un procedimiento selectivo público, constituyen información que afecta a la organización y funcionamiento de una administración pública y que forma parte de la transparencia inherente al empleo público, máxime cuando la propia universidad ya ha difundido públicamente los listados de candidatos, sus puntuaciones y su orden de propuesta».

En relación con esta cuestión, el reclamante afirma que «facilitar en este caso la identidad y datos profesionales básicos de las personas finalmente contratadas como profesores asociados, en términos coherentes con ese mismo formato de publicación, no supondría introducir una práctica nueva o más intensa de tratamiento de datos personales, sino reproducir un esquema de transparencia que la propia universidad ya aplica de forma ordinaria a su Personal Docente e Investigador». Asimismo, señala que «[e]n la medida en que la URJC invoca la necesidad de analizar la aplicación de los artículos 15 y 19.3 de la Ley 19/2013, lo exigible hubiera sido realizar una ponderación concreta e individualizada y, en su caso, ofrecer un acceso parcial (anonimizando datos no imprescindibles o acotando el alcance de la información), en lugar de mantener un silencio indefinido que priva al interesado de cualquier información y de un acto recurrible».

6. Que «el reclamante desea insistir en que la solicitud de información pública de 6 de noviembre de 2025 es plenamente procedente desde la perspectiva de la normativa de transparencia: versa sobre un procedimiento selectivo público, se refiere a información en gran medida ya difundida por la URJC (identidad de candidatos y puntuaciones) y se ciñe a datos profesionales compatibles con el estándar de publicidad que la propia universidad aplica a su PDI».

7. Que «se requiera expresamente a la URJC para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de ese Consejo, dicte resolución expresa y motivada sobre la solicitud de acceso de 6 de noviembre de 2025 y facilite al reclamante el acceso efectivo a la información solicitada».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. El reclamante solicitó acceso a numerosos datos y contenidos relativos a un procedimiento de selección en el que participó como candidato. En este sentido, conviene recordar la disposición adicional primera LTPCM, que señala lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Asimismo, el reclamante, en su solicitud de acceso a la información, manifestó que interpuso un recurso de reposición, pero sin indicar la fecha de impugnación ni el acto concreto que fue objeto del recurso:

«Respecto a la plaza para la que fui propuesto, [REDACTED], y que actualmente es objeto de un Recurso de Reposición, solicito se me informe si ha sido ofrecida a algún otro candidato del listado. En caso afirmativo, solicito conocer la identidad de dicho candidato, su filiación laboral (cuenta propia o ajena) y, en su caso, la empresa para la que trabaja, así como la fecha de su incorporación o la fecha prevista para la misma».

Esta circunstancia ha sido confirmada por la Universidad reclamada, que en su escrito de alegaciones indicó a este Consejo que «está siendo objeto de tramitación su solicitud de 14 de diciembre de 2026 (expediente [REDACTED]), por el que solicita información relativa al recurso de reposición expediente [REDACTED] [...]».

Para poder aplicar la disposición adicional primera LTPCM, es necesario que exista un procedimiento administrativo específico aplicable al caso, que el reclamante ostente la condición de interesado en él y que el procedimiento esté en curso. Si partimos de estas premisas, podemos llegar a la conclusión de que existió un procedimiento administrativo —un procedimiento de selección— en el que el reclamante fue interesado al haber participado en él como candidato.

No obstante, de las alegaciones efectuadas por ambas partes este Consejo no puede concluir que el procedimiento estuviera en curso en el momento en el que se solicitó el acceso a la información, ya que desconocemos tanto la fecha en la que se interpuso el recurso de reposición como aquellos trámites posteriores a la publicación de la propuesta de adjudicación.

Por todo lo expuesto, no es posible para este Consejo de Transparencia y Protección de Datos aplicar al presente caso el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM. Se recuerda que el ejercicio del derecho previsto en el artículo 53 LPAC, relativo a los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, debe ejercerse de acuerdo con sus normas reguladoras, pero no en virtud del derecho de acceso a la información pública previsto en la legislación de transparencia.

QUINTO. Este Consejo no puede ignorar que parte de la información solicitada contiene datos de carácter personal. En este sentido, es necesario estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En este sentido, el artículo 15 LTAIPBG configura un régimen de acceso a la información que es más estricto en función del nivel de protección de cada dato que se pretende divulgar. Se configuran, así, distintos niveles de protección.

La Ley 19/2013, en su artículo 15.1 párrafo primero proporciona un nivel máximo de tutela a las categorías especiales de datos (ideología, afiliación sindical, religión y creencias), cuya divulgación solo es posible si «se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que el afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso». En el artículo 15.1 párrafo segundo LTAIPBG se mencionan los datos especialmente protegidos (origen racial, salud, vida sexual, genética, biometría o aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), circunstancias en las que el acceso solo puede autorizarse en el caso de que «se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma de rango de ley».

Por su parte, el artículo 15.2 LTAIPBG menciona todos aquellos datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado. En este caso, existe una regla general de accesibilidad, siempre y cuando en casos concretos no prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionales sobre el interés público:

«2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano».

Para finalizar con el artículo 15 LTAIPBG, y respecto del resto de datos personales, su apartado 3 prevé una regla general de ponderación de los intereses en la que se deben aplicar estos cuatro criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».

En este caso, corresponde a la Universidad Rey Juan Carlos realizar la ponderación prevista en el artículo 15 LTAIPBG para determinar si el acceso es pertinente. En este sentido, y en relación con los procesos de selección, se recuerda la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que establece «[...] que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos».

Asimismo, se recuerda el Informe 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos, indica, entre otras cuestiones, que «[e]n todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos».

SEXTO. En el caso que nos ocupa, no hay constancia de que la solicitud de acceso a la información del reclamante haya sido resuelta. Esta circunstancia ha sido señalada por el interesado en numerosas ocasiones, ya que su objetivo al interponer la reclamación era «que se requiera expresamente a la URJC para que «[...] dicte resolución expresa y motivada sobre la solicitud de acceso de 6 de noviembre de 2025 y facilite al reclamante el acceso efectivo a la información solicitada». La falta de resolución reseñada también ha sido mencionada por la Universidad reclamada, que en su escrito de alegaciones manifestó que tenía la voluntad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y de emitir una resolución sobre el fondo de la cuestión.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la presente reclamación debe ser estimada parcialmente, en el sentido de que la Universidad Rey Juan Carlos dicte una resolución expresa en la que necesariamente se realice la ponderación prevista en el artículo 15 LTAIPBG e indique si la información solicitada es susceptible de ser facilitada al reclamante. En caso afirmativo, la información tendría que ser entregada al interesado, a menos que quedase acreditado alguno de los límites o causas de inadmisión establecidos en la legislación de transparencia. En el caso de que el reclamante no estuviera conforme, dicha resolución podrá ser objeto de la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que la Universidad Rey Juan Carlos dicte una resolución expresa en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto.

SEGUNDO.- Instar a la Universidad Rey Juan Carlos a proceder como se indica en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZALEZ GARCIA JESUS MARIA
Fecha: 2026.05.07 14:39